

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de envío en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número sualio: 50 céntimos de peseta

### Parte Oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

Queriendo dar una nueva prueba de Mi Real afecto a Mi muy amada Hermana la Princesa de Asturias, doña María de las Mercedes, y a su Augusto Esposo el Príncipe D. Carlos de Borbón y Borbón, Vengo en disponer que el Príncipe o Princesa que diere a luz Mi dicha amada Hermana en su próximo parto, goce las prerrogativas de Infante de España; y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demás distinciones correspondientes a tan alta jerarquía.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silveira.

#### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN CIRCULAR

El art. 15 del Real decreto de 23 de Diciembre último facultó a este Ministerio para resolver las dudas o dificultades que originare su aplicación, las cuales eran de prever, como inevitable consecuencia de la complejidad de los servicios dotados con los presupuestos provinciales y municipales, y de la diversidad entre ellos, según las comarcas y las localidades.

Por estos motivos mismos se desistió de adelantar en el decreto las reglas de transición, pues se desconfiaba de acudir con acierto a tan diversas provisiones.

Las consultas, observaciones y reclamaciones elevadas desde entónces al Ministerio, de las cuales fueron provisoriamente atendidas aquellas que no consentían espera, no sólo han versado sobre el peculiar asunto del Real decreto, que se circunscribe a metodizar los pagos de Diputaciones y Ayuntamientos, sino que han aprovechado la ocasión para representar numerosas necesidades, ó anomalías, ó aspiraciones, de todo punto extrañas al aludido asunto.

Entrán, por ejemplo, en esta categoría las dificultades para recaudar de los pueblos las cuotas del contingente provincial ó la penuria dimanada de insuficiencia de tales cuotas, pues si el Real decreto hizo novedad que con ello se relacione, fué impulsado el abono regular por los Municipios del contingente mismo. Se debe decir otro tanto de numerosas observaciones que recaen sobre deficiencia de los recursos disponibles ó ineficacia efectiva de los servicios; pues de males semejantes el Real decreto sólo se propuso remediar la agravación que resulta cuando, por añadidura, los fondos se aplican arbitrariamente y desordenadamente a los pagos, cubriendo a veces las necesidades más ostensibles ó más gratas, con postergación de las más imperiosas.

Sin exponer un prolijo recuento de todas las consultas, dirígese esta resolución a evacuar aquellas que se estimen encajonadas dentro del marco del Real decreto y ligadas a su cumplimiento por una conexión directa; y

Considerando que la clasificación de los gastos obligatorios hecha en el Real decreto de que se trata, arranca de la naturaleza y preferencia de los mismos, y solo tiene efectos prácticos cuando son insuficientes los recursos disponibles para solventar a la vez todas las obligaciones legítimamente reconocidas y liquidadas; de manera que no se puede omitir aquella clasificación, no obstante esta general condición de legitimidad:

Considerando que el núm. 9.º del artículo 20 y el núm. 15 del art. 3.º, en cuya enunciación se ha notado tal vaguedad, que se dice podría abarcar todas las atenciones de los presupuestos provinciales y municipales, versan sobre deudas y cargas de la Provincia ó el Municipio, integrantes de un pasivo preexistente, por separado del curso y el coste de los servicios; pasivo cuya solución no ha de subordinarse al discrecional arbitrio de la entidad deudora, ni del Ordenador de los pagos, quienes deben mirar como ajenos y no disponibles para otras necesidades los fondos al efecto necesarios, cualquiera que sea la índole del contrato; ajuste, remate ó convenio; pues, aun recayendo sobre servicios ó suministros corrientes, una vez perfeccionada la obligación con el proveedor ó servidor, ha de ser cumplida puntual é indeclinablemente:

Considerando que, según ya se mani-

festó en telegrama circular, el capítulo de Imprevistos de los presupuestos de gastos municipales y provinciales carece de aplicación única, previamente determinada, y, por tanto, los pagos a cargo suyo se han de graduar como voluntarios ó obligatorios y como diferibles ó inmediatos, según la índole de la inversión en cada caso; regla por igual aplicable a gastos menores y anticipos a justificar:

Considerando que los gastos de representación de Alcaldes y Presidentes de Diputaciones, como los de las Corporaciones locales, están comprendidos en el grupo 12 del art. 2.º, y en el 18 del artículo 3.º del Real decreto, y ninguna duda cabe sobre su calidad diferible, porque en caso de penuria no sería lícito atenderlos a expensas de obligaciones estrictas y apremiantes:

Considerando que los jornales y salarios de braceros, artífices, dependientes, ordenanzas, criados y nodrizas, una vez devengados les son debidos con obligación perfecta, por virtud de contrato de trabajo, con independencia del acierto que hubiera en utilizar tales servicios y las leyes civiles también atribuyen preferencia a estas remuneraciones cuando concurren entre otras deudas; resultando todavía mejor el título para inmediato pago si los trabajadores fueran ocupados con designio benéfico de socorredores y auxiliares en épocas de incoherencia, de penuria y de crisis; de manera que, ora los números 9.º del art. 2.º y el 15 del art. 3.º; ora los números 6.º del art. 2.º, y 6.º del art. 3.º señalan un motivo de pago inmediato, que debe ser extensivo a las dichas remuneraciones:

Considerando que son equiparables a los salarios de que trata el párrafo precedente los haberes de empleados municipales ó provinciales cuya cuantía no exceda de 1.000 pesetas anuales, y su pago debe gozar la misma preferencia, quedando estos funcionarios exentos de la regla establecida para el pago de sueldos y asignaciones de mayor entidad:

Considerando que los gastos de material y escritorio para oficinas municipales y provinciales, cuando no intervenga contrato de suministro que determine preferencia para el crédito del proveedor, ó respondan a un impuesto debido al Estado, están comprendidos en el número 13 del art. 2.º y 18 del art. 3.º, y guardan cabal analogía con los haberes del personal que sirve en las oficinas, á que aluden

el núm. 11 del art. 2.º y el 18 del art. 3.º, habiendo sido deliberadamente incluidas estas atenciones entre las de pago diferible para asociar a la normalidad administrativa de un modo permanente el interés de los funcionarios partícipes en la gestión, si bien ahora tan sólo quedan incluídos en la regla los sueldos mayores de 1.000 pesetas, y exceptuados los perceptores subalternos de inferior categoría:

Considerando que los haberes de personal de las Secciones provinciales de Instrucción pública, y de los Maestros y Profesores de establecimientos de Beneficencia, están comprendidos en el grupo 3.º del art. 2.º, y, por tanto, son de pago inmediato, según el art. 4.º:

Considerando que los alquileres de las casas Escuelas y habitaciones de los Maestros están comprendidas en el grupo 3.º del art. 3.º del Real decreto dicho, y son de pago preferente, según el art. 5.º; y en el mismo caso están cualesquiera otros gastos de Instrucción pública que figuran en presupuestos provinciales ó municipales:

Considerando que la duda que pudiera suscitarse la palabra pensión empleada en el grupo 9.º del art. 2.º y grupo 15 del artículo 3.º, se desvanece por el contexto, de modo que aquel vocablo no comprende en su acepción las asignaciones de Clases pasivas sobre el Erario provincial ó municipal, las cuales deben sensatasfechas cuando sean abonables sus haberes a las clases activas, que son los pagos más análogos, según la cuantía, exceda ó no de 1.000 pesetas:

Considerando que con las excepciones establecidas en el decreto los gastos de Beneficencia, sean cualquiera su índole y condición, se han de pagar preferentemente, no sólo por las obvias razones morales que dan primacía a tales servicios, si no también porque en ellos el atraso y el desconcierto causan grave daño a las personas más desvalidas, y lamentable descrédito para la administración:

Considerando que la suscripción de determinadas publicaciones que las Corporaciones consideran necesarias para el mejor servicio de sus oficinas, es de pago inmediato al tiempo de su venimiento conforme a lo que señalan las bases de la publicación:

Considerando que los gastos correspondientes a los créditos consignados en presupuesto con destino a socorrer y remediar las necesidades ocasionadas por

alguna calamidad en los respectivos pueblos y provincias son también por su naturaleza de los comprendidos en el grupo 6.º del art. 2.º y grupo 6.º del art. 3.º, y por tanto, en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto:

Considerando que respecto de los gastos que origina la cobranza del impuesto de Consumos por administración municipal, ya se declaró por Real orden de 7 de Junio de 1902, á consulta del Alcalde de Cabra, no ser obligatoria su inclusión en los presupuestos de los pueblos, siempre que se aprueben por los Ayuntamientos, aplicando en lo pertinente á los mismos y su formalización las disposiciones vigentes sobre ordenación de pagos, y en tal concepto, el pago del personal de administración y vigilancia de Consumos representa una minoración de ingreso, á la cual no es en rigor aplicable el Real decreto de 23 de Diciembre:

Considerando que, respecto de los gastos que origina el sostenimiento de las cárceles de partido judicial el Real decreto de 11 de Marzo de 1886 encomienda á los Alcaldes de los Ayuntamientos de la cabeza de partido exigir el pago de la parte de contingente que corresponde á los demás Ayuntamientos, á quienes pueden apremiar en caso de necesidad, evitando que el descubierto complique los servicios y pagos municipales:

Considerando que los gastos destinados á festejos ó atractivos y comodidades de la colonia veraniega que frecuenta algunas comarcas, quedan expeditos con normalidad la ordinaria vida económica del Municipio, normalidad sin la cual aquellos dispendios ni se justifican, ni podrían dar en definitiva resultados prósperos, porque habrían de resentirse del desarreglo los servicios principales y permanentes:

Considerando que el presupuesto adicional de cada año, que se refunde con el ordinario, tiene por base las liquidaciones del ejercicio anterior, detallando los créditos pendientes de cobro, las obligaciones pendientes de pago y las consignaciones que son bajas por incobrables ó por economía, debiendo ser realizables los recursos de tales presupuestos ó eliminados de ellos según la circular de 12 de Marzo de 1860:

Considerando que el período de ampliación de cada año económico tiene por objeto terminar las operaciones de cobranza de los recursos presupuestados y la liquidación y pago de los servicios realizados durante el año, con arreglo al artículo 111 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y art. 141 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y han de regirse estas resultas por la misma norma que el decreto de 23 de Diciembre estableció para el curso principal del ejercicio:

Considerando que el art. 9.º del Real decreto, cuando dice que no se pagará libramiento alguno para satisfacer gastos de pago diferible, sin que previamente estén abonados los de pago inmediato, ni para satisfacer gastos voluntarios mientras no se hayan solventado todos los obligatorios, presupone que se trata siempre de obligaciones vencidas, y gradúa y escalona pagos realizables y expeditos, sin lo cual carecería aquel artículo de razonable sentido; siendo por ende inmotivada la consulta de si habrá de diferirse el comienzo de pagos que el Real decreto pospone hasta que estén solventados los gastos preferentes de todo el año, como si hubiese homogeneidad ni con curso entre obligaciones vencidas exigibles y obligaciones venideras tan sólo previstas y dotadas:

Considerando que era necesario consultar si, debiendo referirse la distribución mensual de fondos á las cantidades consignadas en presupuesto y no á las devengadas, pues se hace aquélla por anticipado para determinar los pagos que deban efectuarse, se habrá de formar relación de devengo ó contraído al terminar cada mes, consignándose sólo el importe de los servicios durante el mismo, pues la distribución mensual de fondos debe comprender las cantidades que se conceptúan necesarias para cubrir los gastos, según lo prevenido en el art. 37 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, sin que el art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre haya desnaturalizado aquel documento ni variado los fines que en la contabilidad le correspondieron siempre y le corresponden:

Considerando que otra consulta, relativa al art. 9.º del Real decreto, supone inevitable la responsabilidad del Depositario de fondos provinciales por ignorar cuáles sean las cantidades devengadas por servicios de abono inmediato é inexcusable, y versa sobre la forma en que dicho Depositario cuando disintiere del Ordenador y del Contador, creyendo que no debe pagar, haya de preservar su indemnidad; siendo estas dudas inmotivadas, porque el Depositario puede reclamar que al libramiento respectivo acompañen todos los justificantes necesarios para comprobar que á aquel documento no se oponen las instrucciones de la Superioridad, según lo determina la obligación 4.ª del art. 49 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1902, y también porque en este mismo artículo está fijado el procedimiento que el Contador debe seguir en caso de oponerse á la autorización de los pagos, pues á falta de disposiciones privativas del caso, es por analogía el mismo que debe seguir el Depositario:

Considerando que si en algunas localidades, con posterioridad á la aprobación de sus presupuestos para 1903, han visto los Ayuntamientos aumentado el cupo que les estaba señalado por contingente provincial, la distribución de fondos debe acomodarse á la cuota impuesta por la Diputación, en uso de las facultades que le confiere la ley de 29 de Agosto de 1882, cuidando los Ayuntamientos de adoptar los medios necesarios para saldar el déficit que habrá de resultar, en el modo y forma prevenidos por las disposiciones vigentes:

Considerando que cuando aprobada una distribución de fondos y expeditos los libramientos correspondientes no se presentase el acreedor á percibir su importe deberá continuar el orden de los pagos correspondientes con arreglo al decreto, quedando subsistentes y reservados los créditos distribuidos para los meses sucesivos, hasta que se haga efectivo su pago:

Considerando que el más rudimentario deber de las Corporaciones administradoras de los intereses del común las obliga á proceder con la mayor economía en sus gastos, tanto para no estimular los agravios en que los contribuyentes fundan sus reiteradas quejas contra las exigencias del Municipio y de la Provincia, cuanto para evitar el empobrecimiento de los pueblos, cuyos Ayuntamientos se ven agobiados en algunas partes con el gravamen que sobre ellos pesa por contingente provincial y con las deudas considerables que han contraído por haber ido más allá de lo que sus recursos les permiten, ó por haber consumido éstos desarregladamente:

Considerando que no siendo tolerable el desorden con que algunas Municipalidades y Diputaciones han procedido en materia de pagos y de recaudación, el Real decreto consultado no ha hecho otra cosa que evitar el abuso, donde existiera, hasta donde pueden alcanzar la previsión y la autoridad del Gobierno en una materia tan heterogénea y compleja:

Considerando que las peticiones examinadas á que se suspenda la observancia del Real decreto, en manera alguna pueden ser atendidas, por cuanto era imperiosa la necesidad de sustraer el orden de los pagos á la arbitraria discreción, usada unas veces con tino ejemplar, y otras veces con gravísimo abuso; y cualesquiera que sean las dificultades que la transición de régimen ofrecía por la heterogeneidad y complejidad de los casos, debe soportarse hasta prevenir y evitar normalmente estas contrariedades, por ser de entidad incomparablemente superior el beneficio, y porque salvada la mudanza, ha de resultar en definitiva provechosa para el orden administrativo la regularidad de los pagos y el crédito mejor asentado de las Corporaciones:

Considerando que habrán de ofrecerse todavía en la práctica casos por los cuales el texto del Real decreto y de esta Real orden no contengan norma explícita, por ser imposible prever todas las complicaciones, y deben quedar autorizados los Gobernadores para dar pronta solución á las que surjan; aunque para salvar los fines esenciales del Real decreto es indispensable que la resolución excepcional del Gobernador esté expresamente motivada, se publique en el *Diario oficial* y se acompañe al libramiento, exceptuado el comprobante de la providencia gubernativa y de su publicación;

S. M. el REY (Q. D. G.), haciendo uso de las facultades que se reserva este Ministerio por el art. 15 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, y como aclaración y complemento del mismo, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Son gastos de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento, además de los comprendidos expresamente en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902:

1.º Los jornales y salarios de los obreros, peones camineros, nodrizas, sirvientes y enfermeros de los establecimientos benéficos, y los haberes de todos aquellos servidores de la provincia ó del Municipio é individuos de Clases pasivas, cuya retribución no exceda de 1.000 pesetas anuales.

2.º El personal y material de las Secciones provinciales y de Instrucción pública y Bellas Artes y los de las Escuelas de los establecimientos de Beneficencia, los gastos de alquileres de las casas, Escuelas y habitaciones de los Maestros y los demás de Instrucción pública que figuren en los Presupuestos.

3.º El franqueo de la correspondencia, y el papel y los demás efectos timbrados para los libros de actas y otros documentos oficiales; y

4.º Los de calamidades públicas.

Art. 2.º Las obligaciones todas á que se refieren el grupo 9.º del art. 2.º y el grupo 15 del art. 3.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, ya se trate de deudas en general, ya de empréstitos, contratos, ajustes, remates ó conciertos para los servicios corrientes, están comprendidos en los artículos 4.º y 5.º de dicho decreto.

Lo establecido en este artículo se en-

tiende sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 113 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y artículos 143 y 144 de ley de 2 de Octubre de 1877.

Art. 3.º Las Clases pasivas que pesen sobre el presupuesto provincial ó municipal, cuyo haber exceda de 1.000 pesetas anuales, se considerarán comprendidas para el efecto del pago en el grupo 11 del art. 2.º y grupo 18 del art. 3.º del propio Real decreto.

Art. 4.º Los gastos que en casos extraordinarios haya necesidad de aplicar al crédito de Imprevistos, se graduarán, para el efecto del pago, según la índole de la obligación á que se refieran.

Idéntica regla se aplicará á los gastos menores y los anticipos á justificar.

Art. 5.º Todos los gastos que no sean del personal exceptuado, consignados en presupuestos para los establecimientos de Beneficencia, se satisfarán á medida que se realicen con la preferencia señalada en los artículos 4.º y 5.º del mencionado Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Art. 6.º No son aplicables al pago de los haberes del personal administrativo y de vigilancia del ramo de Consumos cuya cobranza se efectúe por administración municipal, las disposiciones comprendidas en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Art. 7.º Cuando no puedan satisfacerse en un mes todos los gastos obligatorios de pago inmediato é inexcusable, serán preferidos para su abono en el mes inmediato siguiente los que hubieren quedado en descubierto.

Art. 8.º La no presentación de los acreedores al cobro de los libramientos expedidos á su favor no constituirá obstáculo para que sigan efectuándose los demás pagos correspondientes por el orden establecido en el decreto, quedando subsistentes y reservados para los meses sucesivos los créditos distribuidos hasta que sean satisfechos.

Art. 9.º En el período de ampliación del ejercicio de 1902, las obligaciones pendientes de pago por servicios realizados durante el mismo se satisfarán á medida que se efectúe la recaudación de los arbitrios consignados en el presupuesto de aquel año, por el orden fijado en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto. Cuando las obligaciones á que dichos artículos se refieren estén totalmente satisfechas, se procederá á abonar las demás á que aluden los artículos 6.º y 7.º del propio decreto con la preferencia señalada en el art. 10.

Art. 10. Las obligaciones de «Resultas» del presupuesto adicional al ordinario de 1902, con el cual se refundió, se satisfarán durante el período de ampliación, á medida que tenga lugar la cobranza de los arbitrios procedentes de ejercicios cerrados, ó sean «Resultas de ingresos» que en él figuren, por el mismo orden señalado en el artículo anterior.

Art. 11. Las atenciones consignadas en el presupuesto extraordinario que se refunda en el ordinario se satisfarán de lo recaudado á cuenta de aquél.

Art. 12. Cuando el Depositario de fondos provinciales ó municipales creyese necesario oponerse, en armonía con el art. 9.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, al pago de cualquier libramiento, procederá por analogía, con sujeción á las disposiciones que en cuanto á este particular rige, respecto del Contador provincial, en la obligación 4.ª del art. 49 y el reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Art. 13. Si los recursos de que puede

disponer un Ayuntamiento son tan escasos que después de satisfechos los gastos de pago inmediato é inexcusable no queda margen para abonar con regularidad los haberes de sus empleados, se reunirá desde luego la Junta municipal para que sin levantar mano proceda á suprimir en sus presupuestos los gastos voluntarios, y á hacer las economías que estén á su alcance hasta conseguir que los gastos armonicen con los medios legales de que puede disponer.

Si después de practicado este trabajo de revisión, que será sometido á la sanción del Gobernador, sus deudas fuesen tan crecidas que no pueda satisfacerlas de un modo normal, ni atender á los demás gastos de carácter obligatorio, procederá la Junta municipal en la forma prevenida por el art. 144 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y en último caso, promoverá el expediente de supresión de Municipio y su agregación á otro con arreglo al caso 1.º de su art. 4.º

Art. 14. Cuando sobrevenga caso no previsto en el Real decreto ni en esta Real orden, ó dificultad grave y excepcional, podrán los Gobernadores á quienes el caso ó la dificultad fueren representados, adoptar la providencia que las circunstancias aquella vez recomienden, dispensando de la aplicación estricta de las reglas generales; pero tal providencia estará motivada, no surtirá efecto alguno mientras no haya sido publicada en el BOLETIN OFICIAL, y el comprobante de esta publicación y del texto íntegro de aquélla habrá de acompañarse al libramiento exceptuado para legitimar el pago.

En la misma fecha de la resolución, los Gobernadores darán, con remisión de copia de los antecedentes, cuenta á este Ministerio de las providencias que adopten autorizando pagos fuera del turno establecido en el Real decreto.

Art. 15. Las prescripciones del Real decreto de que se trata y aclaraciones contenidas en esta Real orden, tendrán el debido cumplimiento en toda su extensión, á partir de los pagos que hayan de efectuarse desde 1.º de Marzo próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. S. para general conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1903.

MAURA

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

### Gobierno Civil

#### Orden civil de Beneficencia

D. Mariano Alcalá y López, Fiscal especial nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que hallándome instruyendo el expediente en juicio contradictorio que determina el art. 50 del Reglamento para ingreso en la Orden civil de Beneficencia, con motivo de los servicios de salvamento en la inundación de los ríos Tajo y Jarama el día 27 de Febrero del año anterior, prestados por el Alcalde accidental de este Real Sitio D. Angel Sardinero Hernando, Capitán de la Guardia civil D. Miguel Galileo Bermejo, á compañías el primero de D. José María García Prieto y el segundo del Cabo D. Genaro Tirso Vicente y el vecino de esta localidad José Pacios, salvando, con exposición de su vidas, las de cinco individuos que se hallaban en la carretera de Andalucía, próximo al sitio titulado

las «Doce calles», como asimismo los que se prestaron los días 1.º y 2 de Marzo por el Sr. Alcalde Presidente D. Abelardo Montero Izquierdo, Capitán de la Guardia civil D. Miguel Galileo Bermejo, Cabo D. Genaro Tirso Vicente y guardias Tomas Prieto Bueno y Santiago Monge Vázquez, Médico militar del regimiento Cazadores de Lusitania, núm. 12 de caballería, D. Emilio Fuentes, Subinspector de ferrocarriles D. Jaime Ceriola, representante de la Cruz Roja en la Sección de Aranjuez, D. Enrique Pérez López y jornaleros José Pinedo, Manuel García y Antonio García, que con el tren de socorro y material de salvamento salieron á Algodor para socorrer y salvar las familias que aisladas se hallaban en la Vega del Rey y Mazarabuzaque, se hace público por medio del presente edicto para que las personas que se considere con derecho por haber intervenido en uno y otros salvamentos acudan á esta Fiscalía, sita en la calle de Almíbar, núm. 8, para exponerlo.

Asimismo llamo por el presente á cualquiera otra persona que desee exponer en pro ó en contra de los propuestos lo que le conste sobre dichos servicios en el improrrogable plazo de diez días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Aranjuez á 14 de Enero de 1903.—El Fiscal especial, Mariano Alcalá. 74.—413.

### Comisión Provincial

La Comisión provincial ha acordado en sesión de 24 del corriente contratar en segunda subasta, que tendrá efecto el día 28 de Febrero, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación, el suministro de merluza que se considera necesario para los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 31 de Diciembre de 1903, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de diez de la mañana á una de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del kilogramo será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de dos pesetas ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de setecientas cincuenta pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, en Obligaciones provinciales ó cualquiera otro valor ó signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal, y en créditos reconocidos y liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor

ó rematante de este servicio; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta la una de la tarde del día anterior.

Las expresadas proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...» (y á continuación el objeto de la misma), se entregarán al Sr. Presidente del acto durante el plazo de media hora.

Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias,

papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieron en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Madrid 28 de Enero de 1903.—El Oficial del Negociado, César Carnicer.

#### Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de merluza que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre del año actual para el consumo en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones... al precio de... (expresado en letra) el...

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Vicepresidente J. de Ranero.—El Secretario, S. Viñals.

76.—463.

## AYUNTAMIENTOS

### MADRID

Secretaría

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 9 de Enero corriente, se ha servido acordar se rectifiquen los nombres de ciertas calles que los tienen duplicados y se asigne nombre á otras que carecían de él, en la forma que á continuación se expresa:

#### CALLES CUYOS NOMBRES SE RECTIFICAN

NOMBRES QUE TENIAN	SITUACIÓN	DENOMINACIÓN QUE DEBEN TENER
Conde Duque.....	En la barriada de Bellas Vistas.	Garellano.
Santa Clara.....	Idem id. id.....	Fermín Caballero.
Angel Saavedra.....	Idem id. id.....	Amador de los Ríos.
Rivero.....	En el barrio de las Delicias..	General Farnesio.
Lineo.....	Antes Españoleto.....	Albuquerque (continuación).
Cervantes.....	En la barriada de la Prosperidad.....	Luis Vives.
Don Martín.....	En la barriada de Argüelles.	Martín de las Heras.
Leones.....	En la barriada de la Prosperidad.....	Quintiliano.
San Lorenzo.....	Idem id. id.....	Suero de Quiñones.
Viriato.....	Idem id. id.....	Pérez Herrera.
Arroyo Abrofilgal.....	Idem id. id.....	Pignatelli.
Serrano.....	En la barriada de Tetuán...	María Lago.

#### CALLES QUE CARECEN DE NOMBRE

DENOMINACIÓN ACORDADA	SITUACION
Vicente López.....	Entre el paseo de la Castellana y la calle de Serrano. (De reciente apertura.)
Primavera.....	El nuevo trayecto que prolonga esta vía hasta la de la Fe.
Travesía de la Primavera..	El trozo antiguo que, formando ángulo con la de la Primavera, desemboca en la del Ave María.
Antonio Nebrija.....	Entre las del Pacífico y Téllez.
Samaniego.....	Entre la de Orense y el campo.
Gregorio del Castillo.....	Entre las de Almansa y Constructora Benéfica.
Lain Calvo.....	Entre la carretera de Extremadura y el campo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Enero de 1903.—El Secretario, F. Ruano.

73.—394.

#### Boadilla del Monte

D. Pedro Dafauce y Morena, Alcalde accidental de esta villa de Boadilla del Monte, en la provincia de Madrid.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al caso 5.º, artículo 40 de la Ley, los mozos Agustín Carballeira Sastre, hijo de Manuel é Isa-

bel, y Pantaleón Carlos Nicolás y Juste, hijo de Francisco y Victoria, se cita á estos interesados, unos y otros en ignorado paradero, para el acto del sorteo general de los mozos, el cual tendrá lugar el segundo domingo del próximo mes de Febrero (día 8), ante el Ayuntamiento y su Casa Capitular, por si hubiese que hacer alguna reclamación y en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden

fecha 19 de Septiembre último, parándoles los perjuicios á que hubiere lugar por su falta de asistencia al acto referido... Boadilla del Monte 26 de Enero de 1903. = El Alcalde, Pedro Dafaucé. = P. O., José María de la Paliza. 75.-444.

Colmenar Viejo

Comprendidos en el alistamiento de mozos de esta villa para el reemplazo del año actual, conforme al caso 5.º del artículo 40 de la Ley, los mozos en ignorado paradero que á continuación se expresan, y no habiendo comparecido al acto de rectificación del alistamiento, no procediendo la exclusión de los mismos con arreglo á la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de Septiembre último, se les cita para los actos del cierre definitivo del alistamiento el día 7 de Febrero próximo, para el sorteo el día 8 de dicho mes y para el de clasificación y declaración de soldados el día 1.º de Marzo siguiente, en esta Casa Consistorial; advirtiéndoles que de no comparecer á este último acto ó personas que les representen en el mismo serán declarados prófugos.

Mozos que se citan

Francisco Martín Celestino; hijo de Juan y de Bruna. Teodoro Fernández Gutiérrez; de Sabino y de Baltasara. Demetrio Luis Onterriño Quintanar; de Ramón y de Juana. Pedro Evaristo Ramón Benito Veralt, de Enrique y de Joaquina. Valentín Esteban Romera Santos, de Faustino y de Damiana. Colmenar Viejo 26 de Enero de 1903. = El Alcalde, Félix Sanz. 75.-443.

Pinto

El padrón de contribuyentes sujetos en esta villa al impuesto de cédulas personales para el presente año, se encuentra terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la fecha; durante dicho plazo pueden presentarse las reclamaciones procedentes. Pinto 27 de Enero de 1903. = El Alcalde, P. O., Julián López. 75.-441.

San Martín de Valdeiglesias

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del corriente año, se los cita por la presente para que el día 25 del actual y hora de las once de su mañana comparezcan ante este Ayuntamiento al acto de la rectificación de dicho alistamiento; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Mozos que se citan

Mozos que se citan

Constantino Gridero Hernández Calderón; hijo de Felipe y Cecilia. Lorenzo Sanromán Martín; hijo de Dionisio y Manuela. Isidro Gómez Santos, hijo de Benigno é Isidora. San Martín de Valdeiglesias 20 de Enero de 1903. = El Alcalde, Aniceto Bravo. 75.-442.

San Martín de la Vega

D. Jorge Beronda, vecino de Madrid y dueño de la posesión de Gózquez, de este término, ha solicitado de esta Alcaldía la declaración de coto redondo de dicha finca, y á los efectos prevenidos por la

Ley, se hace saber al público dicho acortamiento, á fin de que no pueda alegarse derecho alguno en contra del mismo.

San Martín de la Vega 19 de Enero de 1903. = El Alcalde, Celedonio Guijorro. 75.-440.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Cédulas personales

Siendo reducidísimo el número de Ayuntamientos que hasta el presente han remitido los padrones de cédulas personales que han de regir para el año actual, esta Administración recuerda á los Sres. Alcaldes que durante el presente mes deben enviar para su examen y aprobación aquellos documentos, y los que no lo efectúen quedarán sujetos á las responsabilidades del procedimiento de apremio y además á las multas reglamentarias.

Lo que se publica en este BOLETIN para general conocimiento. Madrid 25 de Enero de 1903. = El Administrador de Contribuciones, Antonio Guerrero. 76.-461.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Román Morales Martínez, segundo Teniente del batallón Cazadores de Madrid, núm. 2, y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel, primer Jefe de este batallón.

Habiéndose presentado de esta Plaza el soldado de este batallón, Hilario Tolosa Lafuente, que como señas particulares tiene bastantes pecas en la cara, hijo de Hipólito y María, natural de Portugalete (Vizcaya), de pelo rubio, ojos azules, de veinticuatro años de edad, soltero.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo á dicho Hilario Tolosa Lafuente para que en el término de ocho días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus cargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este batallón y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la Gaceta de Madrid.

En Madrid á los 24 días de Enero de 1903. = El segundo Teniente, Juez instructor, Román Morales. = Por su mandado, el Secretario, Sargento de este batallón, Juan Pérez. 76.-458.

D. Ramón Seoana Barco, Capitán Ayudante del regimiento de Infantería Covadonga, núm. 40, y Juez instructor de la causa seguida al educando de cornetas de este Cuerpo, por el delito de desertión y enajenación de prendas, Francisco Gil Maíquez.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al paisano José Antonio Pacheco, hijo de padre desconocido y de Rufina, natural de Madrid, soltero, de vein-

ticinco años de edad, de oficio carpintero, de señas pelo negro, ojos negros, cejas al pelo, nariz regular, boca regular, barba poca y sin señas particulares, para que en el término de quince días, contados desde la publicación del presente edicto, se persone en este Juzgado militar, sito en el cuartel del Docks, en el local que ocupa este regimiento, á fin de responder á cargos que le resultan en el mismo.

Madrid 23 de Enero de 1903. = El Capitán, Juez instructor, Ramón Seoana. 76.-459.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por estufa, se cita al Sr. Marqués de Beryer, que habitó en la calle de Serrano, de esta corte, núm. 78, para que comparezca en su Sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le condona, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 26 de Enero de 1903. = V.º B.º = Manuel del Valle. = El Escribano, P. H., Ernesto Calderón. 74.-421.

CENTRO

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en autos ejecutivos que sigue la Compañía de Seguros La Unión y El Fénix Español, contra doña Francisca del Castillo, viuda de Alcalá Zamora, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Un edificio destinado á fábrica de extracción de aceite de orujo por medio del sulfuro de carbono, situado en la ciudad de Priego (Córdoba), en el sitio llamado «Senda Golosa», á extramuros, como á unos doscientos metros, que consta de varias naves ó planta baja para la extracción y almacenaje; su construcción es de sillería y mampostería ordinaria y su cubierta es de ladrillo y tejas, con las viguetas de la armadura de hierro.

Y otro edificio contiguo con la anterior fábrica, el cual se destina á la fabricación de la luz eléctrica para el alumbrado de la ciudad de Priego; consta de planta baja y dos casitas unidas para viviendas; su construcción es de sillería y mampostería ordinaria, cubierta de ladrillo y teja, con la armadura de viguetas de madera.

Las dos fábricas y sus tierras lindan al Norte con la carretera de la ciudad de Priego á la de Alcalá la Real. Este terreno de D. Carlos Valverde López, Sur más terrenos de doña Francisca del Castillo y Oeste las de los herederos de don Juan Palomeque y las de D. Emilio Ruffil y Galán; todo lo cual ha sido tasado en la cantidad de cuarenta y dos mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas.

Cuyo remate deberá tener lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la de Priego el día veintitrés de Febrero próximo, á las dos de su tarde; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que para tomar

parte en la subasta deberán conseguir previamente los licitadores que lo intenten una cantidad por lo menos igual al diez por ciento del valor de dichos bienes, y que los títulos de propiedad se han suplido con certificación de lo que acerca de ellos resulta en el Registro; los que estarán de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarlos los que quisieran tomar parte en la subasta y con los que deberán conformarse sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid trece de Enero de mil novecientos tres. = V.º B.º = El Juez de primera instancia, Ruiz. = El Actuario, José Alonso Fadrique. 85.-P.

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en auto de fecha 16 del actual, dictado en juicio de abintestato de doña Jacoba Mohinos y Aguado, ha acordado anunciar la muerte intestata de dicha señora, que era natural de Noez, provincia de Toledo, de cincuenta y cuatro años de edad, viuda de D. Antonio Lanza, hija de D. Valentín y de doña María, que falleció el día 24 de Mayo de 1899 en esta corte, y se hace saber que reclama la herencia una sobrina carnal llamada doña María Medina y Mohinos, existiendo también un hermano de la causante y otra sobrina en igual grado llamados D. Juan Mohinos y doña Mercedes Albrina Mohinos, cuyo paradero se ignora, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia para que se presenten á reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días si lo estiman conveniente.

Madrid 24 de Enero de 1903. = V.º B.º = Ruiz. = El Actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. = Es copia; Licenciado Aguado y Oria. 75.-445.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 522.485, expedido por este Establecimiento en 13 de Septiembre de 1902 á favor de doña Basilia Angulo y Rodón y doña Josefa Rivero y Angulo, indistintamente, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamarlo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 18 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 28 de Enero de 1903. = El Vice-secretario, Francisco Belda. 29.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 514.484, expedido por este Establecimiento en 9 de Junio de 1902 á favor de D. José Fernández y Fernández, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamarlo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 28 de Enero de 1903. = El Vice-secretario, Francisco Belda. 92.